

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN

PROCESSV

DOCTORIS REIMVNDI

Borruel, Archidiaconi de Anso, &

Dignitatis Ecclesiæ Cathedralis

Civitatis Iaccæ, in ea quæ

Domiciliati.

SUPER APPREHENSIONE.

SCRIVA MENDOZA.

POR EL APREHENDIENTE, FVNDANDO

su justicia, y respondiendo à la Duda

del Consejo.

VIENDO D. Raymundo Borruel, Arcediano de Anso, se intentava despojar à su Dignidad del derecho que tenia por si, y sus antecessores, en virtud de la possession inmemorial de cobrar, como Retor habitual del Lugar de Villa-

A

real,

2
real, de la Diocesi de Jaca, de sus vezinos, y casastantes, que van à pasturar con sus Ganados, à la Pardina de San Clemente, llamada el Monte alto del Lugar de Aso, del Obispado de Pamplona, del Arciprestado de la Valdonsella, la dezima por entero de Corderos, Cabritos, Lana, y Queso, suplicò baxo el dia 25. de Febrero de 1702. se pudiesse baxo la proteccion Real, lo qual consiguió en 27. de Marzo del mismo año, mandandose aprehender los bienes confrontados en el fin del Apellido, respecto de los derechos deducidos en el articulo 4.

2 Dentro el termino de la citacion foral diò proposicion el Licenciado Miguel Ximenez y Matheo, Retor de la Iglesia Parroquial del Lugar de Aso, alegando de tiempo inmemorial, dentro el Obispado de Pamplona su existencia, con sus terminos, y Montes, distintos, y separados de los demás Lugares, con quien confrenta, que son la Villa de Berdun, Lugar de Villareal, ambos consistentes dentro el distrito de la Diocesi de Jaca, y con la Villa de Salvatierra, terminos de Siguès, Mianos, Lorbès, y Pardina de Miramon, que han sido, y son del de Pamplona, los quales terminos, y Montes del Lugar de Aso, por ser dilatados, para distinguirse vnas partidas de otras, se han nombrado con diversos nombres, como son *la partida, ó Pardina del Monte alto de San Clemente, la partida, ó Pardina del plano de la Barca, la partida, ó Pardina de Lain;* y esto no porque en realidad de verdad ayan sido en tiempo alguno Pardinias, ni terminos distintos, ni separados del Lugar de Aso, dentro del qual està la Iglesia Parroquial, y se ha governado mediante los Retores, que han sido de aquella, y han administrado los Sacramentos à sus Feligreses.

3 En el segundo, que dicho Licenciado Miguel Ximenez,

meñez y Matheo, de quatro años continuos hasta de presente à estado en la possession de su Rectoria.

4^{mo} En el tercero, que por sí, y sus antecessores han percibido en cada vn año dezima por entero, de todos, y qualesquiere panes, granos, frutos, legumbres, y hortalizas, que se han cogido, nacido, y criado dentro los terminos, y Montes del Lugar de Asso, y en qualquiere parte de ellos, ora sean sembrados, nacidos, y cogidos por los vezinos habitantes, y tierratenientes dèl, ora por los estrangeros, vezinos, casaestantes, y habitantes del Lugar de Villareal, y de qualesquiere otras Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, y fuera dèl, y esto de diez vno. Y tambien de cobrar en cada vn año la dezima de qualesquiere crias, de qualesquiere ganados gruesos, y menudos, de lana, pelo, y cerda, que han pasturado, herbajado, y criado dentro los terminos y Montes del Lugar de Asso, y en qualesquiera partes dèl, assi de los ganados de los vezinos, y habitantes de Asso, como de los estrangeros dèl, y que son vezinos, y habitantes de qualesquiere Ciudades, Villas, ó Lugares del presente Reyno, y fuera dèl. A saber es, de los ganados de lana, pelo, y cerda, herbajando dentro de dichos Montes por todo, ó casi todo el año por entero, y de los que han pasturado, por la mitad del año, poco mas, ó menos, ó al tiempo de nacer, y criandose despues por algunos dias, dentro de dichos terminos, y Montes por mitad. Y assi mismo de cobrar dezima de la lana, que ha procedido de los ganados, assi de estrangeros, como de vezinos del Lugar de Asso, que han herbajado dentro de sus terminos, y Montes. A saber es, de los que han pacido por todo, ó casi todo el año por entero, y de los que han herbajado por la mitad, poco mas, ó menos, la dezima por mitad. Y assi mesmo de cobrar de los estrangeros, como de los vezinos, y habitantes de Asso la dezima por entero del queso, que procede de los ganados

4

dos de pelo, y lana, que han herbajado dentro de dichos Monasterios, al tiempo que se haze dicho queso. Y tambien de percibir la dezima de las crias de los ganados gruesos, como son de Yeguas, vn real por cada cabeza, y de Vacas, y Jumentas, vn sueldo por cada cabeza, de las que han nacido vivas, y à bien dentro los terminos del Lugar, aunque despues de poco tiempo nacidas, se ayan muerto.

5 En el 8. de la replica aumenta la possession, que como tal Retor ha tenido de percibir de los vezinos, y habitantes del Lugar de Villareal, que han ido con sus ganados, asì gruesos, como menudos, à herbajar à los terminos de Aso, y à la Pardina de San Clemente, la dezima de las crias de ellos, la de la lana, y queso, en la forma, que lo tiene deducido en su proposicion, y ha compelido à pagarla, à los que lo han rehusado. En el 3. de la Triplica buelve otra vez à repetir el alegato de su proposicion, concretandolo especificamente à los vezinos, habitantes, y tierratenientes de Villareal.

6 En fomento del pretendido drecho contra la possession inmemorial, que concluyentemente tiene probada el Arcediano de Ansò, con cinco testigos de hecho antiguo à exhibido vn acto de manutencion, obtenido por su antecessor el Licenciado Felix Jordan, del Vicario General del Obispo de Jaca, en 30. de Abril de 1682. donde alegò, y probò la possession, en que estava de mas de seis años, à aquel tiempo de la Rectoria, y que por sì, y mediante sus antecessores se conservava en la de percibir la mitad de las dezimas de Corderos, y Cabritos de todos los ganados, que entran à pacer **EN LA PARDINA LLAMADA EL PLANO DE LA BARCA**, termino de dicho Lugar, de qualesquiera ganaderos, y personas estrangeras, suplicando se le conservasse en ella, concediendole Letras, y
en

en particular contra Domingo de Gracia, Thomas Mancho, Pedro Mancho, Francisco Garcès, y Juan Oronz, vezinos de Villareal, para que no le impidiessen en su drecho, y le pagassen la mitad de la dezima de Corderos, y Cabritos, por aver entrado à gozar, y pacer en dicha Pardina con sus ganados, de que se le despacharon Letras, segun estilo.

7 Igualmente se ha valido del decreto de Firma possessoria de la Corte del Señor Justicia de Aragon, que obtuvo en 3. de Julio de 1700. aviendo alegado, y probado en el art. 4. la possesion en que estaban los Retores de su Iglesia, de cobrar la dezima de qualesquiere panes, frutos, legumbres, hortalizas, ganados de pelo, lana, y cerda, que se han sembrado, cogido, nacido, y criado dentro dicho Lugar, y sus terminos, como son de trigo, avena, ordio, centeno, judias, garvanzos, lino, cañamo, ajos, cevollas, abas, visaltos, y de qualesquiere otros generos de legumbres, frutos, y hortalizas, y tambien de la lana; y de los ganados, averios gruesos, y menudos, asì de lana, como de pelo, y cerda. *A saber es, de los vezinos, y habitadores del Lugar de Asso, la dezima por entero, y de los estrangeros herbajantes, y que no son vezinos del, de veinte vno, y esto aunque los tales ganados, de donde han procedido las tales crias, no estén, ni ayan estado en dicho Lugar de Asso, ó sus terminos, sino al tiempo del nacer, y del ganado grueso de Yeguas, Cavallos, Mulos, y Mulas, vn real por cada cabeza, y de Vacas, y Jumentos vn sueldo, de las que han nacido, y nacen vivas en dicho Lugar, y sus terminos, aunque despues de poco tiempo nacidas se ayan muerto, deviendo se reparar, en que aqui nada explicò de la dezima del queso; y en orden à la de la Lana, Corderos, y Cabritos, se contuvo en la mitad, sin la distincion que aora trae de pretenderla por*

entero , caso que se herbajen los gñados por todo el año.

8 Tambien ha producido vnas Letras de donde resulta el sequestro, que à su instancia se hizo por el Oficial Eclesiastico del Arciprestado de la Valdonsella, de diversos ganados menudos de lana, y pelo, de Mossen Carlos Jordan, Blasco Galino mayor, Juan Joseph de Gracia, y Pedro Jordan, vezinos de Villareal, que estavan pasturando en los terminos, y Montes de Aso, por no pagar la dezima de la lana, Corderos, Cabritos, y Queso, y por temer se les fueran sin satisfacerla, aunque à alguno de aquellos se les avia notificado, para que no los pudiesen sacar, sin dar fianzas à su satisfacion (las quales habitassen dentro del Arciprestado) de pagarle la dezima, caso de ser condenados por la Curia, à los quales aviendoseles citado, y comparecido en juizio, se les siguiò la causa hasta la definitiva, en la qual fueron condenados à satisfacer los derechos dezimales del año de 1701. como de todo ello consta de las Letras despachadas en su devida forma, en la Villa de Vncastillo à 12. de Junio de 1702.

9 A que tambien aumenta otro despacho dirigido al Vicario General del Obispado de Jaca, por el Oficial de Vncastillo en 15. de Julio del mismo año, con narrativa del antecedente, y que por ser contumazes los condenados, les avia passado à promulgar Censuras, y en consideracion de ser de agena Diocesi, y de estraña jurisdiccion, despachava este en subsidio de derecho, para que lo pusiesse en execucion, intimandoles pagassen la dezima, y costas al Retor de Aso, y en caso de no hazerlo los publicasse por descomulgados; al qual se respondiò por el Vicario General de Jaca, en 17. de dichos mes, y año, que à causa de averse intimado en los vltimos de Junio mas cerca passado, el decreto de Aprehenzion de los derechos en el expressados, que

pendia por esta Real Audiencia, à instancia del Arcediano de Ansò Don Raymundo Borruei, por tanto no podia passar à poner en su devida perfeccion, lo que pedia en subsidio de drecho, y de justicia, se le requeria, pero que quitado dicho embarazo, lo executaria.

10 A causa de no averse tomado, baxo la mano Real los bienes, y drechos contenidos en este Proceso, hasta el año de 1702. y comparecido el Retor, suplicando se declarasse, que en los frutos dezimales aprehensos, no se devian entender los passados; si solo los presentes, y futuros, y consiguientemente, que no estaban incluidos los del año 1701. que eran sobre los que intervino la condenacion del Oficial Eclesiastico del Arciprestado de la Valdonsella: Tambien exhibe las Letras responsivas del Vicario General de Jaca, despachadas à 12. de Setiembre de 1702. en las quales atesta avian dado satisfaccion los convenidos, y condenados, assi respecto de la dezima, como de las costas, pero por quanto à instancia del Retor se suplicò con requesta, y presentacion de Firma possessoria, pidiendo se le concediesse mandato, por tanto se le ordenò al Regente la Cura de la Parroquial de Villareal, para que al punto lo intimasse y notificasse. Y finalmente haze fe de otras concedidas à 14. de Deziembre del mismo año, de las quales resulta pagaron la dezima, y costas, sin dar lugar, à que el Curado Villareal las pudiesse en execucion.

11 El vltimo documeto, de que se ayuda es la Constitucion Synodal del Obispado de Pamplona, tit. de *Decimis lib. 3. cap. 4.* donde para el caso de la presente disputa se halla estatuido lo mismo que alega, y prueba el Retor, alli: *Por evitar pleytos, y diferencias, que se podrian rescreecer en este nuestro Obispado, sobre el partir de los diezmos del Ganado, Queso, y Lana, quando se apacienta, y haze majada en di-*

*versas Parroquias. S. S. A. E*statuimos, y ordenamos, que
 donde el ganado se apacienta continuamente allí, se paguen las
 diezimas enteramente, pero si la mitad del año se apacienta en
 vna Parroquia, y su territorio; y la otra mitad en el territorio
 de la otra, que las dichas diezimas se dividan igualmente entre
 las dichas Parroquias, ó sus Rectores, y Beneficiados. Y si
 menos tiempo estuviere en vna, que en otra, que las diezimas se
 paguen à cada Parroquia por rata del tiempo, que en ella el
 ganado estuviere. Otro si ordenamos, que si de ordinario tiene
 majada en vn Lugar, y en otro se apacienta, que las dichas
 diezimas se dividen por mitad ó por rata, del tiempo que estu-
 viere, como dicho es. Lo qual declaramos aya lugar, quanto à
 los Corderos, y Lana. Y en quanto al Queso, que se diezme don-
 de el ganado pascie, al tiempo que se haze. **PERO POR ES-
 TA NUESTRA CONSTITUCION, NO QUE-
 REMOS PERJUDICAR A LA COSTUMBRE
 QUE EN CADA IGLESIA AY, QUE
 AQUELLA QUEREMOS SE CVARDE IN-
 VIOLABLEMENTE, AUNQUE SEA CON-
 TRARIA A ESTA NUESTRA CONSTI-
 TUCION.**

12 Para calificar, y corroborar el titulo de la asisten-
 cia de drecho de esta Constitucion; vnido à la manutencion
 obtenida por su antecessor en 30. de Abril de 1682. del
 Vicario General del Obispo de Jaca, se ayuda de seis testi-
 gos de hecho antiguo, que ha producido, entendiendo que
 con vno, y otro deve reportar Sentencia favorable, à la pre-
 tension opuesta del Arcediano de Ansò, y como tal Cura
 habitual de Villareal, por no tener este otro titulo, que el
 de la possession inmemorial, y probarla con menor numero
 de testigos, pues solo son cinco, segun se descubre del Du-
 bio, comunicado por el Consejo, que concisamente lo
 comprehende todo.

D U D A

Segun los meritos del Proccesso, parece que deve recibirse la proposicion del Retor de Aſso, excluyendo la del Arcediano; por ser mayor el numero de los testigos producidos por el Retor, estar asistidos del drecho, y Constitucion Synodal del Obispado de Pamplona, y de la manutencion obtenida por el Vicario General del Obispado de Jaca, por su antecesor del año de 1682.

13 No obstante la gravissima reflexion del Consejo contenida en la Duda propuesta, ha de depender la decision en este juizio sumarisimo possessorio de la averiguacion de qual de las partes contendientes, prueba mejor la possession de la percepcion de las dezimas de corderos, cabritos, lana, y Queso de los vezinos de Villareal, que llevan à herbajar sus ganados al Monte alto, llamado la Pardina de San Clemente, terminos de Aſso, ò el Retor de esta Parroquia, por ser frutos criados, y nacidos en ella, ò el Arcediano de Ansò, Cura habitual de Villareal, en cuya Parroquia viven los que pretende la paguen.

14 Y deseando seguir su satisfaccion, con el mismo orden propuesto en aquella, dividiremos este discurso en dos partes. En la primera, que es superior el numero de testigos, producidos por el Arcediano, por concluir todos legitimamente sobre la possession inmemorial que alega, y hallarse los del Retor defectuosos, è inverosimiles, por la razon que cada vno de ellos dan en lo que respeta al tiempo de sus memorias. En la segunda, que ambos litigantes estan igualmente asistidos del drecho, y de la Constitucion Synodal del Obispado de Pamplona, el vno por administrarles los Sacramentos, y el otro por ser frutos nacidos en su territorio, ò à lo menos, que no le resiste vehe-

mentemente al Arcedianō; sin que la manutencion obtenida por el Licenciado Felix Jordan, antecessor del Rector, pueda dañarnos, pues no fue respecto de los terminos, en que oy se litiga la percepcion de las dezimas, sino de otros totalmente distintos, y separados, por lo qual devera proceder recibirse nuestra proposicion, repeliendose la del Licenciado Miguel Ximenez, y Matheo, Rector actual de Aso.

15 En comprobacion de la maxima propuesta, y desempeño de la primera parte, es preciso tengamos presente lo que se alega por el Rector de Aso en el artic. 3. de su proposicion, segun queda referido num.4. de este Informe, sobre la percepcion de la dezima de los ganados menudos de lana, pelo, y cerda, que han herbajado en los Montes del distrito de su Parroquia; à saber es, de los que han padecido por todo, ò casi todo el año por entero, y de los que por la mitad, poco mas, ò menos, de veinte Corderos, Cabritos, ò vellones, vno, y del queso por entero, si los ganados estuvieren al tiempo que se haze, en cuya posesion alega aver estado asì este, como sus antecessores, de tiempo inmemorial.

16 Sobre lo qual llegando à dar la razon el testigo 1.º depone, que respecto de los Forasteros, que han herbajado sus ganados en los terminos de Aso, lo sabe, por aver visto pagar drecho de dezima al Rector, y à sus antecessores inmediatos, de los ganados que han venido ha herbajar à dichos Montes, asì de Villareal, como de los Lugares de Burgui, Ochogavia, y Castillo nuevo del Reyno de Navarra, llamados los dueños de dichos ganados Juan Erlanz, Domingo Erlanz, Ambrosio Perez, y Joseph Bronte, y vió, que este tuvo su ganado en dichos Montes, y partida del Monte alto de Aso, por espacio, y tiempo de nueve meses, y que pagó en la forma dicha la dezima

por

por entero. Y tambien por aver visto, que en el tiempo del Retor actual, como de su antecessor inmediato, llamado Mossen Felix Jordan, à quien conoció de vista por muchos años, hasta que murió, le pagaron Pedro Jordan, Joseph de Diego, Blanco Galino, y Mossen Carlos Jordan, vezinos todos del Lugar de Villareal, teniendo estos herbajando sus ganados respectivamente en dicho Monte alto de Asso, de los Corderos, y Lana, la mitad de la dezima, y del queso por entero. Y MAS DIZE QUE VIO QUE MOSSEN FELIX JORDAN, RETOR ANTECEDENTE COBRO LA DEZIMA DE LA LANA, POR ENTERO DE LOS GANADOS DE LOS VEZINOS DE VILLAREAL, QUE ESTOS EN DICHO TIEMPO TUVIERON HERBAJANDO EN EL MONTE ALTO, CUYO DERECHO DE DEZIMA DE LANA DE LOS DICHOS GANADOS DE LOS DICHOS VEZINOS DEL LUGAR DE VILLAREAL, VIO QUE MOSSEN FELIX JORDAN RETOR QUE ENTONCES ERA, RECIBIO EN SU PODER POR ENTERO.

17 Continua su deposicion sobre lo alegado por el Retor en el artic. 8. de la Replica, de que hizimos mencion num. 8. atestando sabe: Que el Retor actual ha cobrado de los vezinos, y habitadores de Villareal, la Dezima en la forma que tiene dicho, y que à los que lo han reusado, les ha compelido, por aver visto, como lleva dicho, y con las circunstancias ya expressadas, QUE LOS DICHOS PEDRO JORDAN, JOSEPH DE DIEGO, BLASCO GALINO, Y MOSSEN CARLOS JORDAN LE PAGARON AL DICHO LICENCIADO MIGUEL XINENEZ Y MATEO RETOR, LOS

DRE.

DRECHOS DE DEZIMA DE LAS CRIAS LANA, Y QUESO, DE LOS GANADOS QUE RESPECTIVAMENTE TUVIERON HERV AJANDO EN EL DICHO MONTE ALTO DE ASSO. Y QUE ESTO SUCEDIO PORQUE DICHO RETOR ACTUAL, LES TRVXO, E INTIMO UN MANDATO DEL OFICIAL ECLESIASTICO QUE TIENE EL OBISPO DE PAMPLONA EN LA VILLA DE UNCASTILLO, EN EL QVAL LES MANDO A LOS ARRIBA NOMBRADOS PAGASSEN DICHOS DRECHOS DE DEZIMA DE TODOS SUS GANADOS AL DICHO RETOR ACTUAL, y que esto es lo que el testigo à visto, en orden à lo que se expressa en dicho artic.

18 Y prosiguiendo sobre el alegato de el 3. de la Triplica repite lo mismo, y con las propias circunstancias que tiene expressadas, sobre el tercero de la proposicion, sin aumentar nada de nuevo; antes bien al interrogatorio tercero, que se ha dado por el Arcediano, que es el que si dixeren que el Retor de Asso, ó sus antecessores han cobrado de los bienes aprehensos expliquen como los saben, y en que tiempo fue, y à que vezinos de Villareal, la ha visto pagar, y en que dia, mes, y año, y quien la cobró por dicho Retor, y quien estava presente, responde. Que al Retor actual, y al antecessor de este, les ha visto cobrar la Dezima, y de los generos, y especies que lleva dicho, à las Personas, y Ganaderos arriba nombrados, à los quales les ha visto pagar en los tiempos que yà tiene dicho, y à los vezinos de dicho Lugar de Villareal, yà nombrados, Y QUE QUANDO ESTOS LE PAGARON AL RETOR ACTUAL

FUE AVIENDO PRECEDIDO MANDATO
DEL OFICIAL ECLESIASTICO DE LA
VILLA DE UNCASTILLO.

19 De todo el contexto de la deposicion se descubre que en lo que respeta à la memoria del testigo, no se prueba la possession de percibir la dezima de los ganados menudos, lana, y queso, de los vezinos, y habitadores de Villareal, que han ido à hervajar à la Pardina de San Clemente, Monte alto de Aso. Lo primero, porque diziendo ha visto pagarla à los que han ido à hervajar à dichos Montes, assi de Villareal, como de los Lugares del Reyno de Navarra, nombra quales fueron estos, y no que vezinos, habitadores, y casaestantes de Villareal; y assi callando, y disimulando la verdad, se haze sospechoso sin duda, porque patentemente no se le averiguasse nombrando actos individuales ser ageno de aquella, Farinacio *de testib. quest. 67. §. 6. ex num. 220. vsque 229.*

20 Y aunque sea cierto deponga de vista, y conforme à la mas comun, y canonicada opinion, no necesitava explicar actos particulares, è individuales de possession, de qua Suelv. *cons. 72. ex num. 10. cui in iunge præter ab illo adductis Ferentilio ad Barat. decis. 768. num 5.* sin embargo, como està visto no es absoluta, sino limitada à las ocasiones en que los ganados de los de Villareal se han llevado à pasturar à la Pardina de San Clemente del Lugar de Aso, y assi queda equivocada, vaga, dudosa, è incierta, pues no se sabe quando, y como fueron essas ocasiones, no aviendolas referido in specie, y mas acordandose de nombrar los del Reyno de Navarra, siendole mas facil à los de Villareal, por naturales, y mas conocidos, con lo qual entra aqui la regla que assienta Farinacio *quest. 69. num. 12. alli: In testibus in tantum attendi rationem rationis, vt si*

ratio fuerit bona, & concludens probet ipse testis, etiam quod eius dictum concludat, & e contra, si dictum vere concludat, & ratio testis non concludat, vel alio modo sit inepta, corrumpit omnino tale dictum, & sic à ratione testis dictum pendet, & per illam restringitur ampliatur, & declaratur.

21 Conque assi quando el averlo visto pudiera ser bastante, y concluyente la causa y razon es inepta, y no puede convencer: *Nam testis debet deponere certitudinarie, & non ex capite alias non probat. Cyriaco controu. 701. num. 6. & testibus confusis, & obscure deponentibus, nulla fides adhibetur, Paciano cons. 31. num. 5. Bursat. cons. 56. nu. 20. Nepos de Montalvan de testib. num. 76. Farinac. quest. 68. num. 1. Idem si ambigue, vel nimis generaliter deponant, Angel. in leg. in ambiguo 14. num. 1. de legib. Rota decis. 11. num. 8. part. 1. ultim. collect. à Farinac. taliter quod testibus, ita versute deponentibus, vt ei parti, quæ producit eo profint, non dicendo plenam veritatem puniantur de falso; Farinacio quest. 67. num. 225. & seqq. Cyriaco controuers. 407. num. 254.*

22 Lo segundo, porque aunque continua despues, que assi en el tiempo del Retor actual, como en el de su antecessor, correspondieron con la dezima Pedro Jordan, Joseph de Diego, Blasco Galino, y Mossen Carlos Jordan, vezinos todos de Villareal, teniendo estos hervajando sus ganados en el monte alto de Asso; pero se haze inverosimil respecto de Mossen Felix Jordan, Retor antecessor ni de que le huviessen pagado por los ganados, que hervajaron en el monte alto, Pardina de San Clemente, sino por averlos pasturado en las otras partidas del Lugar, en que el Arcediano, ni ha tenido, ni pretendido, este drecho, quando vemos que Mossen Miguel Ximenez Retor actual, para compelerles à ello, necessitò recurrir al

Vicario General del Arciprestado de la Valdonsella, reconviniendolos por su Tribunal, segun consta de los documentos por él exhibidos en Proceso, de que hazemos mencion *num. 9. 10. y 11.*

23 Y como lo verosimil es lo que se ha de atender, Oldrado *cons. 13. in fin.* Aymon *cons. 298. num. 16.* Baldo *cons. 180. lib. 3.* Gratian. *discept. 946. num. 41.* Suelv. *cons. 21. num. 7. semicent. 1.* y al contrario lo inverosimil se deve repeler, por ser imagen de falsia, *cap. quia verisimili de reg. iur.* Suelv. *cons. 9. num. 7. semicent. 2. loquens de testibus*; y no lo parece que Pedro Jordan, Joseph de Diego, Blasco Galino, y Mossen Carlos Jordan huviesen pagado al Rector antecedente, y despues se negassen à continuar en lo mismo con el actual, ò que resistiendose aora no lo excuassan mas de antiguo; de aqui nace lo sospechoso que se haze el testigo en la explicacion de estos actos individuos.

24 Ni al Licenc. Miguel Ximenez y Mateo le puede aprovechar la possession fundada en aver cobrado la dezi- ma de estos quatro que fueron convenidos, y condenados, por el Oficial Eclesiastico de la Villa de Urcastilla, pues esta pretension fue la que diò causa à la lite, y aun despues de ella, ocurriò la condenacion en 12. de Junio de 1702. estando yà proveida, y decretada la aprehension en 27. de Marzo de 1702.

25 Es decisivo Suelves *cons. 26. num. 24.* hablando de los actos possessorios alegados, despues de aver litispencia, donde assienta, no pueden engendrar perjuizio alguno, son sus palabras: *Testes in plenaria sunt quatuor, qui adducunt aliquos actus pro Archiepiscopis, qui inspecto tempore sunt post apprehensionem, & de ponunt in favorem huius partis, quod intelligunt dictam Parochiam esse Episcopi Os-*

Actusque post apprehensionem facti, vllum praiudicium generare, nequeunt, possessio enim capta lite pendente nullius, est momenti, late Lancell. de attent. part. 1. cap. 3. num. 69. limitat. 10. Valenzuela cons. 71. num. 71. & cons. 79. num. 130. copiosè Postius de mandat. observat. 48. num. 7. & punctissimè sequestrata possessione à Rota, Coccius decis. 486. num. ultim. Farin. in recentis. Rotæ decis. 243. num. ultim. & decis. 248. num. 4. part. 2. Paz de tenut part. 1. cap. 19. num. 22. lite enim pendente nihil innovandum, Portoles verb. Possessio, num. 78. punctim in apprehensione, Sesse decis. 393. num. 46. & de inhibitionib. cap. 4. §. 4. num. 19.

26 Lo tercero, porque despues de concretar la deposicion, à aver visto cobrar, afsi el Retor actual, como su antecessor de Pedro Jordan, Joseph de Diego, Blasco Galino, y Mossen Carlos Jordan, la dezima de los Corderos, y Lana, por mitad, y del queso por entero, concluye: *Vio que Mossen Felix Jordan, Retor antecedente, cobró la dezima de la lana por entero; cosa que el Retor en su proposicion, ni la alega, ni pretende, antes bien la limita à la mitad; y afsi se descubre la contradiccion, y poca constancia que tiene en su dicho, por cuyo motivo se deve desestimar en todo por la indivisibilidad del juramento, Portoles verb. testis, num. 60. Suelves plures referens, cons. 4. num. 8. & cons. 16. num. 8.*

27 Lo quarto, y que mas lo califica es, el manifestarse patentemente se halla destituido de possession propia el Retor actual, porque la que le atribuye el testigo, en el artic. 8. de la Replica, es la litigiosa, y posterior al sequestro de los bienes, como en el mismo lo explica, y tambien respondiendole al interrogatorio tercero del Arcediano; y afsi aviendole alegado el Retor actual la inmemorial, a dquirida no solo por sus antecessores, si tambien
por

por el mismo, no verificadola en su persona, no ha de poder obtener, viniendo muy à proposito Suelves *cons. 9. nu. 36. & 37. alli: Et cum Prior Rotensis immemorialis titulum allegaverit, eum qua non verificaverit, obtinere nequivit, & si alterum habere constaret, leg. Bebius Marcel. 30 ff. de pactis dot. al. latè A ymon *cons. 80. num. 17. Menoch. *cons. 199. num. 34. Surdo *cons. 214. num. 15. Ant. de Virgilio de legitimat. persona in iudic. cap. 3. quæst. 3. per tot.****

28 Menos consideracion puede hazerse del testigo tercero sobre los actos possessorios que trae de vista, en la proposicion del Retor, pues à lo especifico del artic. 3. y en lo que respeta à los forasteros que han hervajado en los terminos, y montes del mismo Lugar, dize: *Que por aver visto pagar la dicha dezima en la forma dicha A UN GANADERO DE LA VILLA DE HECHO, el nombre de el qual de presente no se acuerda, pero si que fue teniendo su ganado hervajando EN LA YERVA DE LA PARDINA LLAMADA DE LA BARCA, y que haze seis, ò siete años, siendo Retor Mossen Felix Jordan, y por aver visto en otra ocasion, QUE UN GANADERO DE LA VILLA DE ANSSO, TENIENDO HERVAJANDO SUS GANADOS EN LA PARDINA BAJA DE LA BARCA, harà ocho años pagó el drecho de la dezima al dicho Mossen Felix Jordan Retor, y tambien por aver visto executó lo mismo UN GANADERO DE BURCVI DEL REYNO DE NAVARRA, LLAMADO JUAN AERLANZ, TENIENDO ESTE SUS GANADOS, ASSI EN LA YERVA DEL MONTE ALTO DE ASSO, COMO EN LA PARTIDA LLAMADA LA HERVETA, que està cerca de dicho Lugar, teniendo ar-*

rendadas las yervas de las dos partidas, lo qual haze quinze años, y que pagó á Mosseñ Felix Jordan en especie de corderos, y por aver visto dos años haze, QUE BLASCO LA PEÑA, MOSSEN CARLOS JORDAN, Y FRANCISCO GARCES, GANADEROS DE VILLAREAL, TENIENDO HERV AJANDO SVS GANADOS EN EL MONTE ALTO DE ASSO, LE PAGARON AL RETOR ACTV LA LA DEZIMA DE LOS CORDEROS, LANA Y QUESO, Y QUE DICHOS GANADOS PAGARON A DICHO RETOR ACTUAL PORQUE ESTE SACO, Y LES INTIMO UN MANDATO DEL OFICIAL ECLESIASTICO DE VNCASTILLO; y prosiguiendo en su deposicion sobre el artic. 8. de la replica, 3. de la Triplica, y interrogatorio del Arcediano, conforma con lo mismo que tiene explicado en la proposicion.

28 Quan de poco provecho le sirva al Retor de Aso este testigo, se descubre de los actos especificos, de que haze mencion, pues vnos son possession de cobrar en otras partidas, ò terminos, fuera del litigioso, otros de averla percibido de la Pardina de San Clemente de los que no eran vezinos de Villareal, y en lo que respeta à estos aver pagado despues de proveida la presente Aprehesion; pero compelidos por el mandato del Oficial Eclesiastico de el Arciprestado de la Valdonsella, con que assi queda el Retor enteramente destituido, de que le pueda coadiuvar en su pretendida possession; porque este testigo no dà razón de la causa perfecta, que tira à probar el Retor, y assi falta la circunstancia que previene el text. *in Authent. S. de testib. alli: Aut etiam causam testimonij faciant manifestam, & ibi glos. in verb. causam, vers. item nota, leg. solam, ff. de testibus,*

stibus, alli: Solam atestationem probatam, nec alijs legitimis adminiculis causam approbatam nullius esse momenti certum est, Farinacio, quest. 69. num. 10. y la razon es, porque la que dà el testigo, es la que presta la effencia a su dicho, Alexandro conf. 120. num. 6. vol. 5. y sin ella no resulta probanza alguna. Maxime quando interrogantur de ea, & causa scientia, Farinac. quest. 70. num. 1. & seqq. Cum testes sine ratione dicantur deponere, vt pecudes, Alexand. conf. 150. num. 18. vol. 6. Craveta conf. 115. num. 9. Niger Cyriac. controvers. 407. ex num. 18.

29 Los testigos 2. 4. 5. y 6. vienen à contestar en vnos mismos actos especificos, tocante à su memoria, pues todos explican: *Que harà veinte años, que estandose dezmando, los ganados de Villareal, hallandose presente Jacinto Jordan, vezino de dicho Lugar, hermano de Moissen Felix Jordan, Rector que entonces era de Asso, le oyeron dezir, que sus ganados no se devian dezmar entonces, como con efecto vieron no se dezmaron, porque esto se devia hazer en Asso, y pagar la dezima al Rector, por aver estado aquel año hervajados en el monte alto, como tambien vieron que dicho año se le pagò por entero, con el motivo de averlos tenido alli hervajados, y tambien por aver visto, que Francisco Garces de Villareal, por el mismo motivo pagò por entero la dezima de las crias, lana, y queso. Y el 6. aumenta, à Juan Garces, y Jacinto Jordan, del tiempo del Rector antecessor, pero el 4. y 5. solo hazen mencion de Jacinto Jordan hermano del Rector; y tocante à Moissen Miguel Ximenez, y Mateo, Cura actual, que haze cosa de dos años, que Moissen Carlos Jordan, Juan Joseph de Gracia, y Blasco Galino de Villareal, le pagaron la dezima por mitad de los ganados que tuvieron en el monte alto, y Blasco Galino la del queso por entero, por averlo hecho en dicho monte; conformando todos en el art. 8. de la replica,*

y en el interrogatorio 3. del Arcediano: *Que esto fue originado del mandato, y condenacion del Oficial Eclesiastico de la Villa de Uncastrillo, y despues de estar aprehendidos los bienes, y drechos que se litigan.*

30 Todo lo que se faca de estas quatro deposiciones en lo q̄ mirà à la possession del Retor de Aſſo, antecessor al actual, viene à ser el conformar, el 4. y 5. q̄ avrà 20. años la cobrò de su hermano Jacinto Jordan, y de el 2. y 6. que tambien se le pagaron Francisco, y Juan Garcès. Y en lo que respeta al Cura actual el aver compelido por justicia à Mossen Carlos Jordan, Juan Joseph de Gracia, y Blasco Galino; pero deve repararse quan sospechosa se haze la paga de la dezima de Jacinto Jordan à su hermano, pues naturalmente deve presumirse, que por quantos medios pudiera, sollicitaria aplicarla antes à persona tan propria para el aumento de sus còveniencias, que no al Cura habitual de la Parroquia de Villareal.

31 Compruebasse esta reflexion con aquel principio conocido por derecho, de que el testigo que depone en causa propia, ò tiene interesse, aunque directamente no le resulte, sino que le prevenga en consequencia, se deve repeler para que pueda hazerse merito de su deposicion, Valenzuela *cons.* 4. *num.* 51. & 52. Flores de Mena *quest.* 1. *num.* 25. Cevallos *quest.* 797. Covarrubias *in cap. cum esses de testament.* *num.* 14. Mascardo *conclus.* 973. *num.* 3. & 6. Farinacio *quest.* 60. *num.* 294. Dom. Reg. Sesse *decis.* 396. *num.* 22. Suelves *cons.* 16. *num.* 5. *per textum in leg.* 10. *ff. de testib.* *alli:* *Nullus idoneus testis in re sua intelligitur.* Y no pudiendose negar, que el acto possessorio que individuan los quatro testigos, es con relacion al dicho, y hecho de Jacinto Jordan, hermano del Retor que entonces era de Aſſo, y que este aunque directamente no tenia el interesse de
per-

percibir la dezima, pero si de pagarla à su hermano, pues indirectamente de el aumento de aquellas podia prometerse mayores socorros; parece deberemos confessar, que assi como si en tiempo de Mossen Felix Jordan huviera depuesto su hermano sobre la possession alegada del Retor actual se huviera desestimado, assi tan bien fundando los actos especificos, que explican los quatro testigos en el dicho, y hecho del que entonces era interessado, se deveran repeler.

32 Dase la mano el discurso con otro principio no menos comprobado en drecho, y recibido en Practica, y es que los testigos de hecho antiguo deven nombrar personas que no sean sospechosas, de tal forma, que si fundaren la razon de lo que oyeron en quien tenia interese, no probarian la inmemorial, cap. *licet ex quadam de testib.* abundè Farinac. *quest. 69. num. 65.* Suelves *semicentur. 2. cons. 31. num. 14.* con que es constante, que si huvieran nombrado por alguno de sus antiguos à Jacinto Jordan verificandose era hermano del Retor que entonces residia en Asso, no concluirian, en lo que alcançavan de vista, ni probarian la inmemorial: Luego parece con superior razon ha de proceder en lo que respeta à sus memorias, fundandose en el acto especifico de persona tan sospechosa.

33 Y en lo que mira à los testigos 2. y 6. que aumentan los dos actos especificos de aver visto pagaron la dezima que se litiga en este Proceso, à Fracisco, y Juan Garcès, à mas de Jacinto Jordan, à Mossen Felix su hermano, Retor antecessor al actual, no puede dexarse de reparar que sobre ser el testigo 2. vezino del Lugar de Asso, y el 6. de Villareal q̄ facilmente podian aver visto repetidos actos de la percepciõ de la dezima, solo se contengã en estos, por lo qual no pueden hazer probanza para semejante costumbre,

E. o. l. i. c. i. m. o. b. l. o. Y. Fa.

Farinac. decis. 227 nu. 5. tom. 1. posthum. Egid. decis. 64. Cravet. cons. 134. num. 6. & 7. Alexand. cons. 196. num. 14. alii. Nam ad hoc, ut testes probent consuetudinem oportet, quod deponant de visu actus, cuius consuetudo allegatur, & de actus frequentia, Federic. de Senis cons. 91. num. 1. Bald. in cap. fin. num. 30. de consuetudine, Roland. cons. 87. num. 35. Rot. decis. 112. in recentis. num. 5. part. 2.

34 A mas, que es dable el que aunque Jacinto Jordan fuesse vezino de Villareal, con el motivo de tener a su hermano Retor de Asso mudara su vecindad, y por esto le correspondiese, con toda la dezima de sus ganados, y como sea muy factible la equivocacion entre vezino, habitador, o casa estante en la inteligēcia de los testigos, hallandose contrapuesta la possession inmemorial, que concluyentemente tiene probada el Arcediano, se deve atribuir a ello, y no a que por aver pasturado los ganados de Jacinto Jordan en el monte alto de Asso, no obstante fuesse vezino, habitador, o casa estante de Villareal huviesse de corresponderle con la dezima.

35 Para lo qual suponemos, que en la inteligēcia de los testigos, no es facil pueda caer la comprehension juridica de la diferencia que ay de vezino, habitador, o casa estante, que es el texto en la ley *cum delationis, & asinam, ff. de fundo instructo, & instrumento legato*, donde se dize vezino aquel que habita en alguna Villa, y por tal es recibido en ella, segun lo explican Abbas, & Felinus in cap. quadam de presumptionib. Oldradus cons. 12. & facit textus in leg. librorum 52. S. quod tamen Cassius, ff. de legat. 3. Otero de Pasquis, cap. 4. num. 4. Otras vezes se acostumbra tomar por Incola, segun la ley Pupillus 239. S. Incola, ff. de verb. significat. Narbona ad leg. 20. tit. 1. lib. 5. nova recop. glos. 2. ex num. 2. Otero vbi supr.

36 Y el domicilio, o vecindad del origen es mas po-
de-

derosa, que qualquiera otra, de forma que jamás se pierda,
ex glos. in leg. adoptionem in 1. verb. in honorem, Cod. de adop-
tionibus, & in leg. 1. Cod. de municipibus, & originar. lib.
10. l. 5. tit. 24. part. 4. alli: E como esto es deuda de natura,
no se puede desatar, Tiraquel. de retroct. §. 9. glos. 2. num. 20.
Alciato de praesumpt. regul. 1. praesumpt. 31. & resp. 53. nu 6.
& 7. Casaneus in consuet Burgund. §. 16. rubr. 9. num. 1. Gra-
cian. discept. 75. Barbol. in leg. haeres absens §. proinde in art.
de foro, & ratione originis, à nu. 9. de Iudic. Por esto, aunque
se vaya à habitar fuera del domicilio del origen, y si possi-
ble fuesse estuviessse ausente por mil años, siempre lo
conservará, Bartol. in leg. quasitum de legat. 3. Boe-
rio decis. 13. num. 4. Otero vbi supr. num. 8. pero para
que se pueda dezir vezino de algun Lugar regularmente
no es necessario que habite en èl, como lo prueban la ley
Cives, C. de incolis, Alexandr. cons. 157 Boerio decis. 260.
num. 10. Afflictis decis. 384. Capicio decis. 162. num. 16. con
que pudiendo en la comprehension de los testigos aver cai-
do la inteligencia de que era vezino, y habitador de Villa-
real Jacinto Jordan, no obstante se hallasse en compañia
de su hermano el Retor de Assò, porq̄ siempre conservava
el domicilio de su origen, no aviendo explicado era
vezino, casa estante, y habitador de Villareal, teniendo el
Cura habitual de este la possession inmemorial, se ha de
juzar, que si algunas pagas hizo à su hermano, seria por la
residencia que tendria en Assò, y consiguientemente por la
administracion de los Sacramentos, cuya causa cessava yà,
en el de Villareal, que es en lo que fundarèmos en la se-
gunda parte de este discurso, consiste el derecho que tiene
adquirido el Arcediano de Anfsò.

37 Pero aun dado, y no concedido, que le pudiesen
 aprovechar estas quatro deposiciones, quedando destituido
 de

de las del testigo 1. y 3. resulta, que a viendo producido el Arcediano de Anso cinco, que de tiempo inmemorial, hasta el de la aprehension, prueban la posesion de los derechos deducidos en el artic. 4. del *bona vero*, a que se puede aumentar, Domingo Perez de Aso, que es vno de los del Apellido, en que todos refieren, assi del tiempo que alcançan sus memorias, como de hecho antiguo multiplicidad de actos especificos, y no concluyendo ninguno de los seis del Retor de Aso, la posesion continua, y hasta de presente, pues vniformemente contestan, que el motivo de aver cobrado, nació del madato del Oficial Eclesiastico, de aqui es: *Quod ij actus possessorij, qui dederunt causam liti, non prossunt, nec probant possessionē*, Barbof. vot. 56 lib. 2. n. 90. Rota recent. part. 2. decis. 30. n. 1. *nec sunt attendendi ad effectum concedendi manutentionem*, Postio de manut. observ. 17. num. 44. plures referens, y assi esta destituido de ella, para poderla obtener.

38 Y aunque no se hallasse con este defabrigo de probanza, le bastaria para exclusion, la mayor, y mas clara, que deduce el Arcediano de Anso con los seis testigos de inmemorial, explicando repetidos, y continuados actos de vista, y hecho proprio, que es a lo que se deve atender en este juicio sumarissimo, vt notat Rota Lucana decis. 17. Graciano discept. 402. num. 14. Menoch. de retinend. possess. remed. 3. num. 712. Rota apud Postium de manutened. observ. 71. nu. 18. Y mas conformando entre si los dichos de los testigos desta parte, sin que entre ellos padezcan contradiccion alguna, que hazen se funde en mas ajustada razon la verdad que refieren, en cuyos terminos aunque fuesen menores en numero, que los del Retor de Aso devia obrar el prudente juicio de V. S. I. quia aliter non est cautum in iure, Fermosino in cap. in nostra 32. de testib. quest. 1. num.

num. 35. alli: *Ex his enim concludenter dicendum est non ad multitudinem testium respici oportet, ut dicit glos. in cap. si testes, verb. ad multitudinem, quia maior pars, dicitur quae maiori nititur ratione, tradit Rodriguez de ordinand. processu supr. cap. 7. nu. 71. ante fin. ubi etiam ait, quia cum, & id certa regula probari non posset arbitrio iudicis relinquendum esse existimo, iuxta text. in leg. 3. part. 1. verb. si magis scire poteris, ff. hoc tit. dict. leg. 40. partit. lib. 16. part. 3. ibi: Entonces deve catar el Juzgador.*

39 Passando à la segunda parte del discurso, en que tenemos ofrecido fundar se hallan igualmente asistidos del drecho, y Constitucion del Obispado de Pamplona el Arcediano de Anso, Cura habitual de Villareal, y el de la Parroquial de Aso, aquel por ministrarles los Sacramentos à sus feligreses, que llevan à pacer los ganados à la pardiña de San Clemente; y este por ser frutos nacidos en su territorio, ò al menos no nos resiste el drecho para la adquisicion de su percepcion, sin que ayan podido dar titulo legitimo al Retor los adminiculos que por el se exhiben, yà por ser absolutamente estraños de la question en que por aora estamos, y yà por averse executado sin citacion, ni audiencia del Arcediano.

40 Para proceder con claridad, y distincion en el exacto examen del tema propuesto, y fundar la justa razon, que parece asiste al Arcediano, se ha de suponer lo primero, que las dezimas, y primicias, aunque se diferencien en la cantidad; pero en el modo de pagarlas, y en las personas que las deven cobrar, no se distinguen à causa de gobernarle por vnas mismas reglas, Cortiada decis. 190. num. 9. alli: *Et huiusmodi primitia, & decima eisdem regulis metiantur, & omnia quaecumque in superioribus, & infra dicta sunt, & dicentur de decimis, has primicias comprehendunt,*

Fontanela, & Ripol sic intelligendi, *ille de pactis nupt. tom. 1. claus. 4. glos. 19. part. 1. num. 60. & 76. & part. 2. num. 26. & Ripol in addition. ad Peguer. in praxi civili, rubric. 14. num. 98.* Y lo mismo expresó el Señor Cardenal de Luca *in tract. de decimis in summa, num. 30. alli: Quamvis autem aliqui inter decimas, & primicias differentiam statuunt, nulla tamen revera dignoscitur, cum eadem sit unius, ac alterius generis ratio.*

41 Lo segundo, que las dezimas en su primitiva institución, sirvieron, y se dedicaron para la congrua sustentación de los Sacerdotes, como frutos, y salarios pertenecientes à los Ministros Eclesiasticos; y secundariamente para el culto, y veneración Divina, porque su Magestad se digna honrarle en sus Sacerdotes, Cortiada *dict. decis. 190. nu. 3. alli: Quia decimæ, ex primaria institutione solvuntur in congruam sustentationem Sacerdotum, tanquam ipsorum merces, & stipendia pro Ministris Ecclesiasticis; ex secundaria verò in cultum, & venerationem Dei, quatenus Deus honoratur in suis Sacerdotibus, Azor instit. moral. disput. 1. lib. 7. cap. 38. quest. 1. Fagund. de præcept. Eccles. præsumpt. 5. lib. 4. cap. 1 sub nu. 5. Castro Pal. in oper. moral. part. 2. tract. 10. disput. vnic. punct. 16 sub num. 1. remissivè Barbof. in cap. 1. num. 1. de decimis, Leander quest. moral. tom. 3. tract. 6. disput. 9. quest. 18.*

42 Lo tercero, que la question en terminos sencillos de drecho, entre los Curas que administran los Sacramentos, ò se crián los frutos en las heredades, ò terminos de sus Parroquias, ha sido tan batallada, y dudosa, que hasta aora no se halla decidida, y aun su Santidad en el cap. *cum sint homines de decimis*, aviendosele consultado, respondió: *Sanè non est nobis facile super hoc certum dare responsum, cum auctoritates Sanctorum Patrum, etiam sint diversa, & ideo in*

huiusmodi dubitatione *AD CONSUETUDINEM
DUXIMVS RECURRENDUM, ET ATTEN-
DENDUM.* En esta conformidad se encuentra decidi-
da por la Rota, y seguida por los DD. Achilles *decis. 6.
num. 4. de decimis*, Puteus *decis. 172. num 4. lib. 3. cum mul-
tis*, Barbof. *de offic. & potest. Parochi, part. 3. cap. 28. §. 2.
num. 33.*

43 Y es terminante Graciano *discept forens. cap. 591.
num. 16. & 17. alli: Neque adversatur quod non sit in iure
decisum, an decima prædiales debeantur Ecclesie, intra cuius
limites sunt sita prædia, vel Ecclesie in qua domini prædiorum
percipiunt Sacramenta cum de hoc fuerit controversia inter
Sanctos Patres, Rot. coram R. P. D. Iusto Reatina decimarum
20. Novembris 1606.*

44 Lo quarto, y que se infiere de lo antecedente es,
quan dudosa se deva considerar la asistencia de derecho
(en los terminos de nuestra question) a la Parroquia Pre-
dial de Aſſo; de forma, que en todos los DD. que nuestro
cuydado ha podido ver los que se la conceden, es con la
distincion de R. Pontifice, alli: *Ad consuetudinem duximus
recurrendum*; porque donde esta interviene, se ha de juzgar
por ella; sin acordarse de la dudosa asistencia de drecho,
así lo comprueban la *Glos. in dict cap. cum sint homines de
decimis*, alli: *Et sic diversitas illa potest intelligi, nisi consue-
tudo præscripta sit contraria*; el *cap. fin. de Paroch.* y la *glos.
in cap. ad Apostolicæ 20. de decimis*, Covarrub. *lib. 1. variar.
resolut. cap. 17. col. 17. in princ. vers. 2. licet magis communi-
ter, num. 8. post glos. & Abb. in cap. 1. de censibus*, idem *Abb.
in cap. novum genus 2. de decimis*, Achilles *decis. 1. in princip.
& decis. 3. num. 1. eod. tit. de decimis*, Rota *divers. decis. 163.
num. 3. part. 1. & coram R. P. D. Cavalerio Calaguricana de-
cimarum 16. Iunij 1609. Azor institut. moral. lib. 7. cap 36.
quest.*

quest. 14. part. 1. punctim Graciano dict. cap. 595. num. 17. ali: Quia hodie est magis vera, & communis opinio, quod decimæ solvi debent Ecclesiæ, in terra cuius limites sita sunt prædia, & num. 20. ali: Et passim circumscripta consuetudine admittitur ista opinio ab omnibus, ut decimæ debeantur Ecclesiæ prædiali, comprobatur Barbofa de offic. & potest. Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2.

45 Y la razon de referirse todos los textos, glossas, y Autores à la costumbre, sin atreverse à resolver, ni por el Retor que administra los Sacramentos, ni por el que estàn los predios donde se crian los frutos dentro de su Parroquia depende, de que las dezimas en su primitivo instituto fueron para alimento de los Sacerdotes que administraban los Sacramentos, ut latè explicat Covarrubias lib. 1. variar. cap. 17. num. 2. y Castil. tom. 7. de tertijs, cap. 10. excitando la question de si las dezimas se deven de derecho humano, positivo, Pontificio, y no de divino, y resolviendo que en lo que respeta à la quota es del positivo; pero en lo que mira al alimento, y congrua sustentacion, que deven tener los Clerigos por mano de los laycos, es del divino, y natural, dize à nuestro proposito, num. 10. estas palabras: *Decimas quoad quotam, sive quantitatem iure humano positivo Pontificio institutas, & in dictas fuisse: iure tamen naturali, & divino Legis Evangelicæ, Clericis devitam esse à Laicis, eam partem fructuum, quæ ad eorum alimenta congruam quæ sustentationem, dum spiritualia ministrant, necessaria sunt in laboris impensi iustam mercedem. Et in effectum decimas respectu congruæ sustentationis ad legis Divina debitum, & institutum referri; respectu quotæ, sicque decimæ partis, ad ius positivum Pontificium, & cum alijs multis tradidit Carrascus ubi supr. num. 10. Ramirez de leg. Reg. dict. §. 31. num. 3. & 4. in illis verbis: Decimæ fuerunt nostris Regibus à Romanis*

*Pontificibus concessa: quod fieri licuit, DV MODO MI-
NISTRIS ECCLESIASTICIS ALIIVNDE RE-
MANSERIT, EX QUO POSSINT CONGRUË
SUSTENRI, & alij cum hoc solum respectu, & considera-
tione fuerint decimæ iure naturali, & divino institutæ; non
vero quoad quotam, quæ à lege Pontificia, privilegio, vel con-
cessione, augeri, vel minui potest, &c.*

46 De los referidos supuestos se infiere deven regu-
larfe con la misma igualdad las dezimas que las primicias,
no solo en el modo de satisfacerlas los fieles; si tãbiẽ en las
personas que las han de percebir, y q̃ asì vnas como otras
el destino de su principal instituto, fue para que sirviessen
de congruos alimentos para los Sacerdotes, y manutencion
del culto Divino. Y no pudiendose negar fueron introdu-
cidas por razon del trabajo que ponian en la afsistencia de
los feligreses que estavan à su cuydado, parece que el Cura
à cuyo cargo se hallare la obligacion de la administracion
de los Sacramentos, mirando al primitivo origen del insti-
tuto de las dezimas, y primicias; se halla mas afsistido de
drecho, q̃ el del territorio donde se criassen los frutos, pues
es constante cessa en este la causa, por la qual se introduxo
la obligacion de corresponder con las dezimas, y primicias,
por cuyo motivo frequentemente, asì la Santa Sede Apos-
tolica, como todos los Autores, que han excitado esta ques-
tion, han recurrido à que se huviesse de estar à la costumbre;
porque en realidad de verdad la afsistencia juridica està de
parte del Parroco que administra los Sacramentos, y por
configuiente en nuestro caso del Arcediano de Anso, Cura
habitual del Lugar de Villareal, singularmente quando su
pretension se reduce à solos sus Parroquianos, que sacan los
ganados à pasturar à agena Parroquia.

47 Ni à todo esto pueden obstar *Moneta de decimis;*

cap. 6. num. 14. donde funda, que la dezima de corderos se paga quando estàn ya criados, y no necesitan de las madres, y por razon de los predios de donde recibe el ganado su alimento, sin atender à aquellos donde se hizieron fecundas las madres, ni donde nacieron las crias; de que son comprobantes Andræ as Hisp. de decimis, §. 15. Rebuf. de decimis quest. 6. num. 25. & quest. 8. num. 11. Suarez de Religio lib. 1. cap. 28. num. 8. Otero de Pascuis, cap. 35. num. 15. alli: *Et licet antiquitus maximum dubium fuit, cui Ecclesie animalium decima deberentur, an ei in cuius territorio decimatorio pascuerant; an vero ubi dominus animalium, & pecudum divina audiebat officia, & Ecclesiastica, & Sacrosancta reciebat Sacramenta, ut in dict. cap. cum sint homines 18. de decimis, ibi non est facile nobis super hoc certum dare responsum, cū auctoritates Sanctorum Patrum, etiam sint diversæ, tradit Petrus decis. 176. nu. 6. vol. 3. Tamen cum hæ decimæ animalium prædiales sint, ut notat glos. in cap. Apostolica de decimis, Rebuf. dict. quest. 7. num. 25. ei Parochia utique persolvi debent & Rectori, seu Parocho in cuius territorio, seu districtu, pascuæ, ubi aluntur animalia sunt ad similitudinem ceterarum prædialium decimarum, ut in cap. fin. de Parochis, ibi: Ita quod si de agris in eorum Parochia constitutis, fructus percipiunt, ratione prædiorum decimæ solvantur, ubi glos. vers. Prædiorum & facit text. in cap. cum contingat de decimis, ibi: Cum perceptio decimarum ad Parochiales Ecclesias pertineat; & in cap. Quoniam 13. eod. tit. ibi. Respondemus, ut si terra que arabiles sunt intra certam alicuius Ecclesie Parochiam fuerint; decimas earum eidem Ecclesie facias assignari.*

48 A los quales se pueden juntar con generalidad, Valenzuela conf. 46. num. 1. & 2. & præcipue num. 12. conf. 37. num. 5. & conf. 33. num. 109. Suely. in centur. conf. 9. ubi iura, & Authores plurimos refert, governandose todos por

la regla de que el drecho de dezmar es real, y que alsí el Parroco en cuya Parroquia estan los campos, lo tiene à las dezimas prediales.

49 Pero el motivo de estos Doctores nació de correr con el dictamen, de que las dezimas de los ganados se reputan por prediales, y no por tercera especie de dezima, que es la question que excitò Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 26. num. 9. alli: Nonnullis DD. decimas in triplici constituunt differentia: putant enim quasdam esse prediales, seu reales, prout sunt illae, quae ex fructibus praediorum colliguntur; nonnullas appellant personales, ut sunt illae, quae nomine personae, puta ex lucro humana industria quaesito comparantur; ALIAS DENIQUE MIXTAS ESSE ARBITRANTVR, PROUT DICUNT ESSE ILLAS, QVAE EX FRUCTIBVS PECORVM PERCIPIUNTVR, EO QVOD PARTIM RATIONE LOCI, IN QVO PASCUNT, PARTIM RATIONE PERSONAE, CUIUS INDUSTRIA CUSTODIUNTUR AESTIMANT DEBITAS ESSE, prout in specie tradunt Hostien. in summa huius tit. §. 1. Maior. in 3. senten. distin. 37. quest. 36. in prin. Sylvest. & Angel. in summ. verb. Decima in princ. Azor dict. lib. 7. cap. 34. quest. 3. Moneta cap. 3. num. 9. Fagun. dict. precept. 5. lib. 1. cap. 2. nu. 1. Sed haec triplex divisio nequaquam placet, tum propter text. in leg. Peculum, ff. de usuris, tum etiam quia vix dari possunt reales, quarum perceptio, etiam ex personae industria non resultet. Quare dicendum est, decimas ad duas tantum species, attento iure reduci posse, iuxta text. & quae ibi notant DD. in cap. ad Apostolica de decimis, & ita illae sunt prediales, aliae vero personales appellantur priores sunt quae debentur ex fructibus praediorum: posteriores vero, quae debentur ex fructibus humana industria, & ministerio quaesitis.*

49 Mas no obstante la opinion de este gravissimo Autor, y de los que le siguieron, vemos ay otros de no menor censura, que juzgaron no se devia entender era la dezima de los ganados drecho real, siquiere predial, y que afsi siempre se mantiene la question en la variedad de opiniones, y mas si consultamos à Valenzuela *conf. 37. num. 3. alli: Et hæ sunt decimæ, quæ in iure nominantur prædiales, quia ex fructibus prædiorum procedunt, & debentur, cap. 1. cap. ad Apostolica, cap. pervenit de decimis, Hostien. in summ. eiusdem tit. §. quot sint eius species, exemplum assignant in vino, frumento, & alijs seminibus, ac fructibus arborum, & reliquis è terra productis, Rebus. quest. 3. de decimis, num. 32. Feder. de Senis quest. 253. num. 3. Unde præstationes decimarum, quæ sunt pro prædijs, dicuntur realissimæ secundum Bald. conf. 419. lib. 1.* De cuya doctrina se infiere, que aunque el drecho de dezmar sea real, y se deva pagar à la Parroquia dõde estàn sitos los campos, por ser predial; pero solamente se entenderà en lo que produce la tierra, que son los generos explicados, mas no en los ganados que verdaderamente no se puede dezir los ha producido.

50 Ni puede obstarnos Otero *de pascuis, dict. cap. 33. num. 14.* con los que cita; pues en lo que respeta à la comprobacion juridica que trae, para que la dezima de los ganados se deve satisfacer al Retor en cuyo territorio se han alimentado, que son el cap. *fin. de Parochis*, con la glossa, y el cap. *cum contingat*, con el cap. *quoniam 13. de decimis*, se quedan sin decidir la question; pues todos resuelven à favor de el Parroco del territorio, como los frutos que se perciban sean de aquellos campos, y quien mas lo explica es el cap. *quoniam 13. alli: Ut si terra coarabiles sunt intra certam alicuius Ecclesie Parochiam fuerint decimas earum eidem Ecclesie factas assignari;* que todo fue mirar à las dezimas

rigurosamente prediales, explicadas por Valenzuela *dict. conf. 37. num. 3.*

Comprueba el discurso otra consideracion no menos eficaz; y es, que el que tiene fundada su intencion para percibir la dezima de los frutos que nacen en su territorio igualmente se halla asistido para qualesquiera otros que de nuevo se criaren, como es en olivas, azafran, y vino: porque el que consiguio el drecho de dezmar en el trigo, tambien lo deve adquirir en el mijo, y otras semillas conocidas; pero no de aqui nace, ni se puede inferir, que tenga drecho para que de lo que paciere en su territorio se le corresponda con la dezima; y asi nuestra probanza de posesion inmemorial se haze mas verosimil conteniendose en los terminos de cobrar la dezima de los ganados en el monte alto de San Clemente del Lugar de A sso de los Parroquianos de Villareal, por no pretender de las simientes drecho alguno; es formal Valenzuela *conf. 33. num. 27. & 28. alli: In cuius consequentiam habet ius, & intentionem fundatam, etiam quo ad fructus decimales novos olivarum, olei, & croceij, qui processerunt ab eisdem predijs, in quibus colligi solebant, & persolvi decima grani specierum, & vini; nam qui prescrip sit decimas in predijs, in quibus satum fuit frumentum, si ibi seminetur avena, aut lolium, vel milium, consequi debet, etiam eorum decimam, & claré decidit, Innocent. III. in cap. cum in tua de decimis, vbi Ioan. Andreas num. 1. Hostien. Enriq. & Anton. de Butr. num. 2. Ancarran. Annani. & Abb. num. 3. cum alijs de decimis, Bald. in tract. de prescript. part. 2. princ. quest. 2. num. 17. Petr. Rebuf. in tract. de decimis, quest. 14. num. 14. & 18. & seqq.* Luego porque aunque se le conceda al Retor de A sso la general percepcion de la dezima de qualesquiera frutos que nacen, y se crian de todas las semillas en el monte alto de San Clemente, no de

aquí se infiere, que igualmente tenga asistencia de derecho para cobrarla de qualesquiera ganados.

2 Pero aun quando se confesasse que la Parroquia predial de Aso tenia la asistencia clara de derecho, no de aì sale que la Sacramental de Villareal se halle con resistencia, pues como dixo Postio *observ. 44. num. 11. & potest esse, quod ius vni assistat, & alteri tamen non resistat, ut quia de consuetudine possit id ad se expectare*, Melchior Loter. *de re Benefic. tom. 1. lib. 2. quest. 45. nu. 23. Rota in Vicentina Administrationis Episcopatus coram Remboldo post tract. decis. 194. num. 11. Rota recent. dict. decis. 461. num. 7. & d. decis. 466. num. 6. vbi de Hospitale pretendente quasi possessionem administrandi Sacramenta non solum infirmis, & servientibus Hospitali, sed omnibus alijs, quæ devotionis gracia ad Hospitale, & illius Ecclesiam confluunt in præiudicium Parochi intra cuius Parochiam situm est Hospitale. Et ex hoc quia in materia precedentia ius defert consuetudini, est in ea danda manutentio etiam, quod possessio sit contra ius, Addentes ad decis. 903. Burat. num. 20. & se qq.*

3 No pudiendosenos negar, que no le resiste el derecho à la Parroquia Sacramental, para percibir generalmente la dezima; sino que antes bien en su primitivo origen le asistia à esta, y le resistia à la predial, aunque despues se aya difinido la question presente, asì por los Sumos Pontifices y Santos Padres, como por los Doctores, à la costumbres; teniendo por nuestra parte asistencia de derecho, con possession inmemorial legitima, y ventajosamente probada à la del Cura predial de Aso, con superior razon se ha de confessar, que no solo no nos resiste el derecho, sino que nos asiste; y que aunque nos resistiesse, se devia mantener al Parroco Sacramental, porque en materia de precedencias, y de percepcion de dezimas, se ha de estar à la costumbre.

54 Y en terminos de Parroquia Sacramental, y predial, atestò Postio no tenia resistencia de drecho, aunque la predial se hallasse con la asistencia, porque quando à esta le asiste el drecho, como à aquella no le resista vehementemente, se le ha de mantener aunque solo se funde en la possession, son sus palabras, *num. 58. alli: Etiam quod vna pretenderetur ab Ecclesia prædiali, & altera ab Ecclesia Sacramentali, Coccino decis. 372. num. 7.*

55 Ni obstan el mismo Postio *observ. 44. num. 46. & segg. Valenzuela conf. 37. nu. 6. Rota apud Peñam decis. 55. num. 6. & Dom. Reg. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 10. num. 32.* los quales admiten resistencia contra el que prescibe dezimas en agena Parroquia; porq̃ no hablan en nuestro punto à cuyo fin devemos suponer tres casos. El primero, quando vna Parroquia Sacramental pretende contra la predial. (este es el nuestro) El segundo quando vna Parroquia solamente como tal, sin ser Sacramental, pretende contra la predial. El tercero quando alguna Iglesia, (sin ser Parroquial Capitulo, ò Clerigo) pretende contra la predial.

56 En el primer caso no avemos hallado Doctor que admita resistencia contra la Parroquia Sacramental, sino antes bien lo contrario, ex Postio *dict. observ. 44. num. 56. Barbof. de Offic. & potest. Paroch. part. 3. cap. 23. §. 2. num. 33.* y los demás que llevamos citados, y los que la admiten tratan del segundo, ò tercero caso, sin encontrarse en ellos palabra de Parroquia Sacramental, siendo la razon la que yà dexamos comprobada arriba, de que las dezimas, aunque reales, deven pagarlas los feligreses à la Iglesia, porque reciben los Sacramentos, y se instituyeron para congrua sustentacion de los que se empleavan en esto, de que se colige con evidencia, que la Parroquia Sacramental, no puede tener resistencia.

57 Y quita toda la dificultad Barbof. *de offic. & potest. Paroch. part. 3. cap. 28.* en que por no resistirle el drecho al Parroco Sacramental, corriendo con la idea, de que entre este, y el predial se ha de estar à la costumbre, advierte no es necessaria inmemorial, ni quadragenaria con titulo, porque basta *per decenium possedisse*, assi lo resuelve con la Rot. num. 33. alli: *Ubi fuit dictum quod si ageretur inter Ecclesiam predialem, & sacramentalem cui decimæ deberentur, tunc standum erit consuetudini*, expende con autoridades esta razon, y prosigue: *Nec aliud evincit necessario text. in leg. Imperatores in princip. de publ. siquidem intelligi potest, de oneribus alijs realibus, quæ ratione rei debentur; nos vero agimus de decimis, quæ licet reales appellentur, non tamen ratione rei, sed ratione personæ debitæ sunt, quæ quidem consuetudo per decenium inducitur, eo quod non contra ius expressum, sed magis præter ius censetur propter obscuritatem illius, quod per illam declaratur, ac proinde nihil mirum, si longo tempore hoc est per decenium rectè inducatur*; deviendo se reparar en aquellas palabras: *NOS VERO AGIMVS DE DECIMIS, QUÆ LICET REALES APPELLENTVR, NON TAMEN RATIONE REI, SED RATIONE PERSONÆ DEBITÆ SVNT*, que sin perder de vista la asistencia de drecho que tiene el Cura predial, le constituye otra asistencia de drecho al Sacramental, sin facarlas de la esfera de prediales; pero que se deven pagar por razon de la persona, esto es por la administracion de los Sacramentos, con que si en estas solo con la possession de largo tiempo, que es el decenio, se le deve mantener, que será en nuestro caso donde se prueba concluyentemente la inmemorial.

58 Prosigue Barbosa respondiendo à toda la objeccion que arriba dexamos ponderada con Postio, Valenzuela, Peña,

ña, y el Señor Regente Sesse, que admitten resistencia contra
 præscribentem dezimas in aliena Parroquia, donde explica
 los tres casos que avemos propuesto, dize assi n. 35. *Intellige*
quoque supradictam resolutionem, dum habet sufficere deceniũ
ad introducendam consuetudinem huiusmodi, vt habeat locum
quando agitur inter duas Ecclesias Parochiales, (esto es Sa-
cramental, y predial, como dexò explicado arriba) secus si
ageretur inter Ecclesiam Parochialem, & alteram cui ius re-
sistit; tunc enim requiriretur immemorialis, aut quadragenaria
cum titulo. Esto es quando vna Parroquia solamente como
 tal, sin ser Sacramental, pretendiesse contra la predial, ò
 quando alguna Iglesia, Capitulo, ò Clerigo pretendiesse
 contra la Parroquia predial; de lo qual resulta, que pues la
 parte contraria no tiene clara asistencia de drecho, ni esta
 resistencia, y lo que mas puede probar quitada la costumbre
 es asistencia de drecho, sin resistencia para esta, es claro
 feria bastante la possession de diez años para adquirir las
 dezimas litigiosas; pero no estamos en terminos de necesi-
 tar de este sufragio, pues como dexamos probado en la
 primera parte del discurso, està concluyentemēte verificada
 la inmemorial, y con superior numero de testigos.

59 Aumentase por vltima razon, que aunque fuera
 necessaria possession inmemorial, y la que probamos fuera
 defectuosa, que no lo es, hallandonos con el titulo de ad-
 ministrar los Sacramentos, y la possession quadragenaria,
 que concluyentemente està verificada hasta la oblata de la
 aprehension, (no siendo assi en el Retor de Asso) teniendo
 el titulo de administrarles los Sacramentos, deve obrar lo
 mismo, que la inmemorial, *Postio observ. 44. nu. 49. Valenz.*
conf. 18. n. 14. & 79. nu. 123. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 17.
num. 8. Rota apud Peñam decis. 172. num. 2. Suarez tom. 1.
de relig. lib. 1. cap. 22. num. 7. Castro Palao part. 2. de decimis
disp. vnic. punct. 8. num. 10. Larrea Allegat. 68. nu. 1. & 69.

nu. 4. Mol. de primog. lib. 2. cap. 6. ex nu. 51. vbi Addent. cum multis D. R. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 2. nu. 11. Suelv. conf. 9. num. 39. y aun con mucho fundamento dixerón Enriquez lib. 7. cap. 72. nu. 2. & Iann. in 2. 2. disp. 5. quest. 3. dub. 2. nu. 32. ad prescriptionem sine titulo in causa decimarum sufficere tempus quadraginta annorum: Luego por qualquiera lado que se atienda el drecho del Cura habitual del Lugar de Villareal, ora sea por el titulo, ora por la possession, parece deve lograr la manutencion en competencia del Retor de la Parroquial de Añso.

60 Restanos aora dar evasion à la Constitucion Sinodal del Obispado de Pamplona, donde literalmente està dispuesto lo mismo que pretende el Retor de Añso, respecto la exaccion de la dezima de corderos, cabritos, lana, y queso: A que se responde de varios modos; lo vno, que la misma Constitucion exceptua la possession que en contrario pudiere aver, y asì aviendose verificado la inmemorial, por el Arcediano de Añso, Cura habitual del Lugar de Villareal, fue lo mismo que preservarle ileso el drecho, que tenía adquirido, ni podia derogarselo, aunque no fuesse inmemorial, sino es trigenaria, ò quadragenaria, Barbosa claus. 88. Suelv. conf. 24. semic. 2. num. 11. como ni tampoco aunque no huviera exceptuado la possession inmemorial, le podria servir de perjuizio al Cura habitual de Villareal, probandola concluyentemente, ò quadragenaria, porque qualquiera ley Ecclesiastica, con vna de ambas queda derogada, y prescripta, Suelv. d. conf. 24. semic. 2. nu. 13. alli: Et possessione quadragenaria qualibet lex Ecclesiastica regulariter prescribitur, & illi derogatur, cap. fin. de consuet. in 6. plura tradunt Thusc. verb. lex, conclus. 257. nu. 16. & 22. Suar. de legib. lib. 7. cap. 18. nu. 12. Farin. fragm. crim. part. 2. verb. lex, num. 17. & 18. abunde Barbof. in dict. cap. in istis, num. 15. 4. distinct.

61 Lo otro, porque la Constitucion Sinodal del Obispado de Pamplona, ò la costumbre particular de aquella Diocesi, no puede dilatar su efecto, fuera del territorio en que està introducida, *cap. fin. de constit. lib. 6. leg. extra territorium 20. de iurisdict. omn. iud. Gracian. discept. 389. n. 26. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21. nu. 58. Cortiad. decis. 37. n. 16.* porque no puede la causa que tiene termino limitado producir efecto infinito, y assi como lo es la potencia, deve serlo su efecto, *l. sin adrogator ff. de adop. l. iuris peritos, s. cum oriundis, l. illud, ff. de excusat. Tutor.* Las Constituciones del Obispado de Pamplona, por ser leyes particulares suyas, tienen limitado su poder: Luego no pueden estenderse fuera de su territorio, *id text. in l. duum virum 53. C. de Decurionibus, lib. 10. Solorzano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21. nu. 58.* ni sus disposiciones gobernar, ni poner leyes à las personas, y bienes del Obispado de Jaca, como lo son los del Lugar de Villareal.

62 Ultimamente, tampoco puede corroborar el titulo de su possession el Retor de la Parroquial de Añso, con la manutención obtenida por su antecessor en el año de 1682, ante el Vicario General del Obispado de Jaca. Lo primero, porque fue sobre la Pardina baxa del monte de la Barca, y assi totalmente distinta del monte alto de San Clemente que es, en el qual contiene, y limita su possession inmemorial el Arcediano de Anso, sin aver intentado aora, ni en tiempo alguno el drecho de dezima de corderos, cabritos, lana, y queso; con que podrèmos dezir, quod à diversis non fit illatio, *l. ultim. & ibi Bart. ff. de calumni, leg. Papi-nianus exuli, vbi etiam Bart. ff. de minor. Gracian. discept. 516. num. 6. & 524. num. 58. Surd. cons. 140. num. 49.*

63 Lo segundo, porque aunque fuera la sentençia obtenida en el Tribunal Eclesiastico del Obispado de Jaca, respecto el Monte alto de San Clemente, no podia aver
per-

perjudicado al Cura habitual de Villareal, porquẽ no se li-
tigò con el, ni fue citado, segun los DD. *in leg. Sape de re
iudicata, & in cap. inter de senten. & re iudicat.*

64 Con lo hasta aqui expendido juzgamos queda sa-
tisfecha la duda del Consejo, y que à vista de la asistencia
de drecho que tiene el Retor de Villareal en la percepcion
de las dezimas de corderos, cabritos, lana, y queso, por ad-
ministrarles los Sacramentos, coadyuvada con la possessiõ
inmemorial de cinco testigos, que la adminiculan, se le de-
ve mantener, pues para denegarsela era necessario, que el
Retor de Aso, à mas de la asistencia de drecho de ser de-
zimas reales, ò prediales, se ayudasse de ventajosa, y superior
probanza, ex D. Cardinali de Luca de *decimis, disc. 5. n. 15.*
alli: *Quia Parocho existenti in possessione, danda est manuten-
tio, quoties non agitur de privilegio, omnino, claro, & indubi-
tato, quod nullam admittit questionem, secus autem ubi illud,
aliquam admittit questionem, qua altiore indagine sit, hac iu-
dicis, determinatione m exigat.*

65 La razon es, porque en materia de dezimas el Cu-
ra que tiene à su favor la asistencia de drecho, no necessita
de probanza cõcluyente, idem D. Cardin. de Luc. n. 18. por-
que basta se ofusquen los documentos, y probanzas contra-
rias: *Quia firma remaneret intentio eius, qui iuris regulam, seu
assistentiã pro se habet, & melius in d. tract. de decimis, disc.
13. nu. 9. & disc. 18 nu. 12.* alli *Primo quia habenti iam inten-
tionem fundatam, sufficit cum eius probationibus offuscare, vel
debilitare illas collitigantis, cui incubit earum onus, ut ita di-
cantur minus perfecte, ad effectum ut ipse vincat per non ius;*
como entẽdemos procede de drecho, y Fuero. S. T. S. G. C.
Zaragoza, Marzo à 10. de 1704.

D. Antonio de Valenzuela, y Latrã,
de Latrã.